

En Talca, a veintidos de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS:

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 5909-2011, originada por denuncia infraccional de fojas 11 y ss., interpuesta por doña **CRISTINA DEL CARMEN PEREZ AGUILERA**, comerciante, domiciliada en calle 14 poniente N° 0277, Talca, en contra de **ARCOS DORADOS DE CHILE LIMITADA**, nombre de fantasía Mc Donald's Chile, Rut N° 96.620.260-2, representada legalmente por don **ROBERTO CARRASCO BUSTAMANTE**, domiciliado en calle 1 norte N° 1272, de la ciudad de Talca, por haber vulnerado la Ley 19.496, específicamente en sus artículos 3 letra d) y 23. En el Primer Otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de MC DONALD'S DE CHILE. Por concepto de daño patrimonial, solicita la suma de \$4.674.590, y por daño moral \$3.000.000; en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la cantidad de \$7.674.590, con expresa condenación en costas. En el Segundo Otrosí, acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Copia original de boleta de ventas y servicios de Mc Donald's (fs. 1); 2.- Copia simple de solicitud de copia de antecedentes de carpeta investigativa del Ministerio Público (fs. 2); 3.- Copia simple de parte de Carabineros de Chile que da cuenta de lo hechos (fs. 3 y 4); 4.- Copia autorizada de las órdenes médicas del Dr. Germán Arriagada de fecha 19 de mayo de 2011 (fs. 5 y 6); 5.- Copia autorizada de presupuesto para atención médica (fs. 7); 6.- Copia autorizada de Informe Estudio Cardiovascular invasivo (fs. 8 y 9); 7.- Informe psicológico (fs. 10).

A fs. 20 rola acta de notificación por cédula realizada por el receptor ad-hoc de la denuncia infraccional y demanda civil al representante legal de "ARCOS DORADOS DE CHILE LTDA.", don Roberto Carrasco Bustamante.

A fs. 54 y 55 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representado por su apoderado; y de la denunciada y demanda civil representada por su abogado. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia infraccional y demanda civil en cada una de sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil formula descargos a la denuncia infraccional y contesta demanda civil mediante minuta escrita de fs. 36 y ss., solicitando el rechazo de ambas acciones, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por el momento. La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de su escrito de fs. 11 y ss. y que consisten en: 1.- Copia original de boleta de ventas y servicios de Mc Donalds (fs. 1), con citación; 2.- Copia simple de solicitud de copia de antecedentes de carpeta investigativa del Ministerio Público, con conocimiento (fs. 2); 3.- Copia simple de parte policial (fs. 3), bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; 4.- Copia autorizada de las órdenes médicas del Dr. Germán Arriagada de fecha 19 de mayo de 2011 (fs. 5), bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; 5.- Copia autorizada de presupuesto para atención médica (fs. 6), bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; 6.- Informe de estudio cardiovascular emitido por la Dirección de Previsión de Carabineros (fs. 8), bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código



de Procedimiento Civil; 7.- Certificado de psicóloga Paula Rojas de fecha 03 de junio de 2011 (fs. 10), con citación.

A fs. 57 la parte denunciante y demandante civil acompaña lista de testigos.

A fs. 58 y ss. rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por su apoderado, y en rebeldía de la denunciada y demandada civil. La parte denunciante y demandante civil rinde la testimonial de: 1.- CARLOS ESTEBAN HERIQUEZ VASQUEZ (fs. 58 y 59); Y 2.- ANA JULIETA JELVEZ TOLEDO (fs. 60 y 61), quienes debidamente individualizados, legalmente juramentados y no tachados, expusieron su declaración a las fojas referidas. Solicita como diligencia la Inspección Ocular del Tribunal al lugar de ocurridos los hechos.

A fs. 69 y 70 rola acta de Inspección Personal del Tribunal en dependencias del local de comida rápida Mc Donalds, ubicado en calle 1 norte esquina 6 oriente, Talca.

A fs. 78 rola acta de conciliación con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil asistida por su abogado y apoderado, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil. El Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce atendida la rebeldía de la denunciada y demandada civil.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **CRISTINA DEL CARMEN PEREZ AGUILERA** en contra de **ARCOS DORADOS DE CHILE LTDA. (MC DONALD'S)**, persona del giro de su denominación, representada por **ROBERTO CARRASCO BUSTAMANTE**, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a la Ley del Consumidor, por no contar con las medidas de seguridad que hubieran evitado el robo de la cartera de la denunciante mientras ésta se encontraba al interior de su vehículo en los estacionamientos que mantiene la denunciada, específicamente en el sector Auto-Mac mientras realizaba la compra de helados.

TERCERO: Que la parte denunciada realiza sus descargos a la denuncia, refiriendo que no se indica con precisión cuál es el hecho infraccional, agregando que con los hechos que dieron origen a estos autos no los liga relación alguna. Refiere además que no se puede aplicar la Ley 19.496, ya que la denunciante no ha tenido la calidad de consumidora, por cuanto su representada jamás ha cobrado un precio o tarifa por circular o permanecer al interior del local, ni tampoco por estacionar vehículos en sus dependencias, y que la existencia de los estacionamientos no constituye parte del acto de consumo, ya que su representada cuenta con éstos no por su voluntad ni para atraer clientela, sino que es en cumplimiento de las disposiciones legales exigidas por las autoridades

CUARTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 10, no objetados. Rinde la testimonial de: 1.- CARLOS ESTEBAN HERIQUEZ VASQUEZ (fs. 58 y 59); y 2.- ANA JULIETA JELVEZ TOLEDO (fs. 60 y 61); y la Inspección Personal del Tribunal al local Mc Donalds de esta ciudad.

Respecto de la boleta de ventas y servicios rolante a fs. 1, no objetada, ésta acredita que efectivamente la denunciante el día en que ocurrieron los hechos (19

PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
20 DIC. 2017
JUEGALO POLICIA TALCA

de marzo de 2011) a las 15:58 horas adquirió dos Mc Flurry pagando la suma de \$2.300, por lo que esta sí tiene la calidad de consumidora en los términos establecidos en el art. 1 N° 1 de la Ley 19.496.

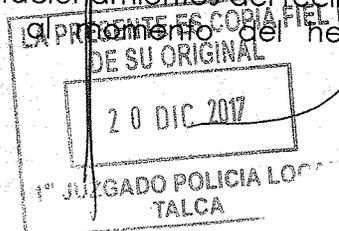
Por otro lado, la solicitud de antecedentes a Fiscalía Local de Talca (fs. 2) y la copia de la denuncia (fs. 3 y 4), dan cuenta que en la misma fecha (19 de marzo de 2011) doña Cristina Pérez Aguilera efectuó ante Carabineros la correspondiente denuncia por los hechos que dieron origen a estos autos.

En cuanto a la testimonial rendida, el testigo HENRIQUEZ VASQUEZ, señala haber sido presencial al momento de ocurrir los hechos, toda vez que se encontraba estacionando su vehículo en el estacionamiento interior del local, circunstancias en que señala, "escuché unos gritos y justo estaba pasando en la zona del local de auto-servicio, donde había una camioneta roja grande, y en eso salió corriendo un joven en dirección a la 1 norte hacia el poniente", luego se acercó a la camioneta debido a los gritos de unas niñas, percatándose que la conductora estaba comprando unos helados y fue asaltada. Agrega que la camioneta estaba detenida en el sector de la caja de autoservicio; y que al momento de los hechos en el estacionamiento no se encontraba ningún guardia ni personal del local, por lo que no fue ayudada por ningún funcionario el lugar. En relación a la testigo JELVEZ TOLEDO, refiriere que el día de los hechos había una señora mayor con dos niñas en el vehículo y gritaba que la habían asaltado en el sector autoservicio de Mc Donalds, se acercó gente tratando de calmarla ya que del local no salió nadie. Agrega además que en los estacionamientos del recinto no había ningún guardia de seguridad y que la denunciante no fue auxiliada por parte del personal de Mc Donald's. Por ser las declaraciones de ambos testigos, precisas, informadas y concordantes entre sí, y con la parte que los presenta a declarar, es que sus deposiciones serán consideradas como prueba suficiente al momento de resolver.

Finalmente, la Inspección Personal del Tribunal (fs. 69 y 70) da cuenta que el día de la diligencia se pudo apreciar la existencia de un guardia de seguridad, el cual luego que se le informara el motivo de la inspección, ingresó al restaurante y no volvió a salir. La denunciante relata cómo ocurrieron los hechos según su versión. Se deja constancia que la finalizar la inspección, el guardia de seguridad que había ingresado al interior del local de comida rápida al momento de la llegada, sale hacia los estacionamientos de vehículos.

QUINTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación de la denuncia, la parte denunciada no rindió ningún medio de prueba en la oportunidad procesal correspondiente (comparendo).

SEXTO: Que, de los antecedentes que rolan en el proceso y, la prueba rendida por la parte denunciante, analizadas precedentemente, constituyen pruebas suficientes que permiten dar por acreditado la veracidad de los hechos denunciados. Así, la boleta de ventas y servicios, da cuenta que el día 19 de marzo de 2011 a las 15:58 horas la denunciante adquirió dos Mc Flurry desde el local Mc Donald's pagando un precio de \$2.300, compra que efectuó desde su vehículo en el espacio denominado Auto- Mac ubicado en el sector de estacionamiento de vehículos del local; y mientras se disponía a retirar los productos ubicándose en la ventanilla correspondiente a bordo de su camioneta, un sujeto desconocido pasó entre el espacio existente entre el vehículo de la denunciante y la ventanillas de entrega, momento en el cual se abalanzó sobre ella a objeto de arrebatarle su cartera, lo que logró luego de un forcejeo entre ambos, dándose a la fuga del lugar. Asimismo, consta del mérito del proceso, declaración de testigos y de la inspección del tribunal, que en el sector de estacionamientos del recinto, donde se ubica además el autoservicio, no habían al momento del hecho, ni con



posterioridad, ningún guardia a objeto de resguardar el sector o la seguridad de los clientes, ya que la denunciante se encontraba realizando la compra de productos en un sector que Mc Donald's tiene destinado para ello, por lo que si al interior del local existe un guardia de seguridad, esta misma medida debió adoptarse para quienes utilizan el autoservicio. Aún más, mientras ocurría el robo del que la denunciante fue víctima, no fue auxiliada por ningún trabajador de la denunciada, lo que tampoco ocurrió posteriormente, a pesar de incluso haber sido agredida, sino que fue socorrida por terceros que se encontraban en el lugar.

Conforme a lo recién expuesto, y apreciando los antecedentes del proceso de conformidad a la reglas de la sana crítica, ha quedado establecido en estos autos que la denunciante fue víctima del robo de su cartera por parte de un sujeto no identificado mientras se encontraba comprando productos en el autoservicio de Mc Donald's ubicado en el sector de estacionamientos del recinto, no manteniendo la empresa ningún tipo de resguardo o seguridad en dicho espacio, y que tampoco auxilió o prestó algún tipo de ayuda a Pérez Aguilera ni durante, ni después de ocurridos los hechos.

SEPTIMO: Que a este respecto se ha infringido el artículo 23 de la ley 19.496 que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia**, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del **respectivo bien o servicio**"; por cuanto la denunciada no disponía de las medidas de seguridad para aquellos clientes que concurrían a adquirir sus productos utilizando el sistema de autoservicio denominado Auto-Mac, lo que constituye una negligencia por parte de ésta, toda vez que es un derecho de los consumidores el contar con seguridad en el consumo de los bienes o al utilizar el servicio ofrecido, razón por la cual a la denunciada le cabe responsabilidad en los hechos denunciados, debiendo acogerse la denuncia de autos.

OCTAVO: Que en cuanto a las defensas opuestas por la denunciada respecto a la inaplicabilidad de la Ley 19.496; ausencia de culpa de su parte; no existencia de relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se le imputa; que los perjuicios que se reclaman no son consecuencia de su actuar; y existencia de caso fortuito; éstas serán rechazadas por los mismos fundamentos expuestos precedentemente, toda vez que como ya se dijo, se ha acreditado en autos la relación proveedor - consumidor entre denunciante y denunciada, siendo esta última responsable de los hechos denunciados, por haber actuado con negligencia al no disponer de medidas de seguridad para aquellos consumidores que concurren hasta sus dependencias utilizando el sistema de autoservicio denominado Auto-Mac, en el que se encuentra dentro del recinto de los estacionamientos.

NOVENO: Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso, se ha podido determinar que el actuar de la denunciada es constitutivo de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y por consiguiente, le corresponde a ésta responder en caso de que exista algún perjuicio que debiera ser reparado.

Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada ha cometido infracción al artículo 23 de la Ley 19.496.

DECIMO PRIMERO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **PROCEDE A ACOGER LA**

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
20 DIC 2017
1º ABOGADO POLICIA LOCAL
TALCA

DENUNCIA infraccional deducida a fs. 11 y ss., por **CRISTINA DEL CARMEN PEREZ AGUILERA** en contra de **ARCOS DORADOS DE CHILE LIMITADA (MC DONALD'S)**, representada legalmente por **ROBERTO CARRASCO BUSTAMANTE**, todos ya individualizados.

B. - EN LO CIVIL:

DECIMO PRIMERO: Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 11 y ss. doña **CRISTINA DEL CARMEN PEREZ AGUILERA** deduce DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios en contra de **ARCOS DORADOS DE CHILE LIMITADA (MC DONALD'S)**, representada legalmente por **ROBERTO CARRASCO BUSTAMANTE**, todos ya individualizados, solicitando que se condene a la denunciada a pagar por concepto de daño patrimonial, la suma de \$4.674.590, y por daño moral \$3.000.000. En consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la cantidad de \$7.674.590, más costas.

DECIMO SEXTO: Que, la parte denunciada y demandada civil, contesta demanda civil solicitando el rechazo de la misma, en todas sus partes y con expresa condenación en costas. Señala que los daños que reclama la demandante por la suma de \$7.674.590 no existen, y aunque existieran, no podrían tener la entidad y monto que se pretende. Se demanda la suma de \$4.674.590 por concepto de daño emergente, no indicando a qué correspondería éste o la pérdida patrimonial experimentada. No se individualizan las especies sustraídas, ni menos su tasación. En cuanto al daño moral por la suma de \$3.000.000, se describen una serie de molestias, pero se hace presente que los perjuicios requieren certeza en cuanto a su existencia, su naturaleza y su cuantía.

DECIMO SEPTIMO: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional atribuida a la demandada quien no disponía de ningún tipo de resguardo o seguridad en el sector de autoservicio de Mc Donald's denominado Auto-Mac, y que por lo mismo, la demandante sufrió el robo de su cartera durante un forcejeo con un sujeto desconocido, situación en que la demandada no prestó algún tipo de ayuda a Pérez Aguilera ni durante, ni después de ocurridos los hechos, conducta negligente que le causó menoscabo a la consumidora, por lo que procede determinar, atendido lo expuesto en la demanda y con la prueba aportada en el proceso, si el hecho ilícito ocasionó los daños que ésta reclama; y en caso afirmativo, establecer su entidad y categoría, para fijar el monto que, en concepto del tribunal, sea eficaz para satisfacer tales perjuicios.

Así según dispone el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, dentro de los derechos del consumidor se encuentra una indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, por lo que corresponde entonces apreciar los daños prudencialmente al tribunal.

DECIMO OCTAVO: Que además, el que ha inferido daño a otro por cometer una infracción, es obligado a su reparación, y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provenga, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 2314 y ss. del Código Civil.

DECIMO NOVENO: Que respecto al daño patrimonial solicitado por la suma de \$4.674.590, si bien la demandante ha señalado que le fue robada su cartera con sus pertenencias, no ha rendido prueba tendiente a probar el daño patrimonial sufrido, ni cuáles fueron las especies sustraídas, su valor ni su dominio; y si bien acompaña a fs. 7 un presupuesto con el valor de derecho a papeles, día de cama, insumos,



recetas y honorarios, en éste no se indica quién lo emite, el nombre de la paciente que lo solicita ni tampoco su fecha; razones por las que el monto solicitado por concepto de daño material deberá ser rechazado.

VIGESIMO: Que, en cuanto al daño moral, el demandante solicita la suma de \$3.000.000, toda vez que se vio expuesta a un robo con una agresividad que le ha causado un grave daño emocional, y los trastornos psicológicos propios de una traumática experiencia como la que vivió. De igual forma, la pérdida de tiempo en busca de asesoría legal, médica y psicológica, tener que concurrir a realizarse una serie de exámenes de altísimo costo, el hecho de sentirse tan vulnerada por ir junto a sus nietas menores de edad, y las molestias propias de todas estas gestiones que no habría tenido que pasar si hubiese existido un actuar responsable. Además de las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda.

Que la situación sufrida por la demandante ante el hecho de ser víctima de un robo, mientras se encontraba adquiriendo bienes del local de la demandada, en el que además se produjo un forcejeo previo, sumado al hechos de ir acompañada de sus dos nietas menores de edad, produce en cualquier persona una efectiva aflicción, pesar, sufrimiento, penas o dolores psíquicos o físicos que experimenta una persona. En este orden de cosas, cualquier hecho que sea capaz de producir una notable aflicción, evidencia un daño moral, y su vulneración consiste en la lesión de un bien puramente personal, no susceptible en sí mismo de valuación pecuniaria; por lo que la pérdida o menoscabo de cualquiera de éstos valores o bienes de la personalidad, siempre es indemnizable. Que además de lo anterior, a la demandante la afecta un problema cardiovascular lo que aumenta y pone en peligro su integridad física frente a la situación a que se vio expuesta. Consta además del certificado que rola a fs. 10 de fecha 03 de junio de 2011 emitido por la psicóloga Paula Rojas Ramírez, que se encuentra atendiendo a doña Cristina Pérez Aguilera quien tiene un diagnóstico de estrés post traumático de base, sumado a un trastorno adaptativo, producto del evento vivenciado el día 19 de marzo de 2011, no objetado; lo que acredita el daño psicológico que produjo en la demandante el haber sido objeto de un robo en las dependencias de la demandada. Asimismo, el testigo Henríquez Vásquez señala que emocionalmente la demandante presentaba mucha angustia y emocionalmente estaba muy afectada, lo que es coincidente con lo declarado por la testigo Jelvez Toledo, en el sentido que doña Cristina Pérez Aguilera estaba muy choqueada, alterada, temblaba y muy preocupada de sus nietas que se encontraban ahí.

Por lo expuesto, deberá aceptarse la indemnización reclamada por el daño moral, quedando la regulación del monto sujeta a la estimación prudencial del Tribunal, que deberá fundarse en los principios de equidad que informan nuestra legislación; en consecuencia, el Tribunal acogerá la demanda, regulándose el monto de los perjuicios por concepto de daño moral en la suma **de \$2.000.000 (dos millones de pesos).**

VIGESIMO TERCERO: Que por las consideraciones que se vienen de relacionar y los preceptos legales citados, procede ACOGER LA DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 11 y ss., por **CRISTINA DEL CARMEN PEREZ AGUILERA** en contra de **ARCOS DORADOS DE CHILE LIMITADA (MC DONALD'S)**, representada legalmente por **ROBERTO CARRASCO BUSTAMANTE**, todos ya individualizados.



Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, artículos 3 letra y d), y 23 de la Ley 19.496; y artículos 2314 y ss. del Código Civil, **SE DECLARA:**

A.- Que **HA LUGAR** a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida en lo principal de fojas 11 y ss., por **CRISTINA DEL CARMEN PEREZ AGUILERA** en contra de **ARCOS DORADOS DE CHILE LIMITADA (MC DONALD'S)**, representada legalmente por **ROBERTO CARRASCO BUSTAMANTE**, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- Que, **SE CONDENA** a **ARCOS DORADOS DE CHILE LIMITADA (MC DONALD'S)**, representada legalmente por **ROBERTO CARRASCO BUSTAMANTE**, ya individualizados, por infracción a la Ley 19.496, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de 4 U.T.M. (CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES).**

C.- Que, **HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 11 y ss., por **CRISTINA DEL CARMEN PEREZ AGUILERA** en contra de **ARCOS DORADOS DE CHILE LIMITADA (MC DONALD'S)**, representada legalmente por **ROBERTO CARRASCO BUSTAMANTE**, todos ya individualizados, y se le condena a éste último a pagar a la demandante **CRISTINA DEL CARMEN PEREZ AGUILERA** la suma de **\$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS)** por concepto de daño moral.

D.- Que **NO HA LUGAR** a lo solicitado por concepto de daño emergente por no haber acreditado su procedencia y monto.

E.- Que **NO SE CONDENA** en costas a la denunciada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, librándose contra el infractor orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, a razón de una noche por cada quinto de una Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 noches.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 5909-2011.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.





CERTIFICO: Que la sentencia definitiva que rola de fojas 79 a la 82 de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.

TALCA, veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.
CAUSA ROL N°: 5.909 /2011 CCH.

PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Letrada Titular



1 4 2 2
1 4 2 2

